



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

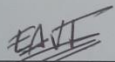
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela. Telfs (0271)2253548-2251621-2212233

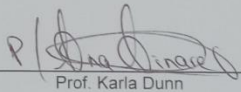
VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES


VEREDICTO

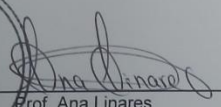
Nosotros, Profesor Erasmo Velázquez, Profesor Francisco Rojas, Profesora Karla Dunn; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "LA VIDEO CONFERENCIA EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL", que presenta el bachiller JOSÉ LUIS CALDERÓN, titular de la Cédula de Identidad N° V-25.832 754, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

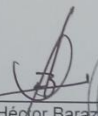
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

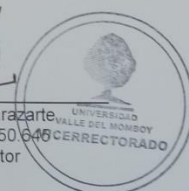

Prof. Erasmo Velázquez
C.I. N° V- 17.212.172
Jurado


Prof. Karla Dunn
C.I. N° V- 19.286.584
Tutor


Prof. Francisco Rojas
C.I. N° V- 4.018.673
Presidente del Jurado


Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana


Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.946
Vicerrector





UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela. Telfs (0271)2253648-2251621-2212233

VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

VEREDICTO

Nosotros, Profesor Erasmo Velázquez, Profesor Francisco Rojas, Profesora Karla Dunn, designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "LA VIDEO CONFERENCIA EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL", que presenta el bachiller SAMUEL DE JESÚS PETIT BRICEÑO, titular de la Cédula de Identidad N° V-25.832.907, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Prof. Erasmo Velázquez
C.I. N° V- 17.212.172
Jurado

Prof. Karla Dunn
C.I. N° V- 19.286.584
Tutor

Prof. Francisco Rojas
C.I. N° V- 4.018.673
Presidente del Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Baraza
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
VALERA ESTADO TRUJILLO

LA VIDEOCONFERENCIA EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

AUTORES:

Jose Luis Calderón Sivira
Cédula de Identidad N° V-25.832.754.
Samuel de Jesús Petit Briceño
Cédula de Identidad N° V-25.832.907.

TUTOR:

Abogado. Karla Alejandra Dunn Diaz
Cédula de Identidad N° V-19.286.584

Valera, Noviembre de 2018



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
VALERA ESTADO TRUJILLO

LA VIDEOCONFERENCIA EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

(Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado)

AUTORES:

Jose Luis Calderón Sivira
Cédula de Identidad N° V-25.832.754.
Samuel de Jesús Petit Briceño
Cédula de Identidad N° V-25.832.907.

TUTOR:

Abogado. Karla Alejandra Dunn Diaz
Cédula de Identidad N° V-19.286.584

Valera, Noviembre de 2018



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
VALERA ESTADO TRUJILLO**

CARTA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Yo, **Karla Alejandra Dunn Diaz**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-** , por medio de la presente hago constar que acepto ser TUTOR del Trabajo de Grado de los estudiantes, **Jose Luis Calderón Sivira** y **Samuel de Jesús Petit Briceño**, Titulares de la Cédulas de Identidad **N° V-25.832.754** y **N°V-25.832.907**, para optar al título de Abogado, cuyo título de trabajo es el siguiente: **La Videoconferencia en la Práctica de la Prueba Testimonial**, por tal razón acepto asesorar a los estudiantes durante el proceso del desarrollo del mismo, hasta su presentación y evaluación, por parte del jurado examinador que designe para tal efecto la universidad.

En la ciudad de Valera, a los doce (12) días del mes de Noviembre de 2018.

Abogado. Karla Dunn
Cédula de Identidad N° V-19.286.584



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO ACADEMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
VALERA ESTADO TRUJILLO**

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, **Karla Alejandra Dunn Diaz**, titular de la Cédula de Identidad **N° V-19.286.584**; en mi carácter de tutor del Trabajo de Grado, titulado: **La Videoconferencia en la Práctica de la Prueba Testimonial**, presentado por los estudiantes **Jose Luis Calderón Sivira** y **Samuel de Jesús Petit Briceño**, Titulares de la Cédulas de Identidad **N° V-25.832.754** y **N°V-25.832.907**, para optar al título de abogado, considero que el mismo, reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación correspondiente por parte del jurado evaluador que se designe.

En la ciudad de Valera, a los doce (12) días del mes de Noviembre de 2018.

Abogado. Karla Dunn
Cédula de Identidad N° V-19.286.584

Dedicatoria

A mi Madre, Faviola Sivira y mi Padre, José Gregorio Calderón, por ser mis guías a lo largo de toda mi vida y durante la carrera, y por ser unos padres maravillosos, personas honestas y trabajadoras que con su esfuerzo me permitieron alcanzar esta meta.

A mis Hermanos, Arianna Calderón, Fabiana Calderón y Greison Calderón, por siempre estar a mi lado apoyándome en todo, y para que de algún modo el cumplimiento de esta meta les sirva de inspiración para luchar y cumplir las suyas.

A mi novia, Angélica Salas, por compartir junto a mi esta etapa de mi vida y apoyarme en todo desde el inicio.

A mis Compañeros, por compartir gratos e inolvidables momentos y por brindarme su apoyo a lo largo de nuestra trayectoria por esta institución, en especial a **Ariana Segovia y María Lares,** por brindarme su amistad y su apoyo incondicional.

JOSE CALDERÓN.

Dedicatoria

A Dios, por permitirme comenzar una de mis metas más deseadas, y más aún por permitirme culminarla, sé que fue tu voluntad hacerlo y te doy gracias por eso, y por todos mis logros.

A mi Madre, Zoraida Briceño, por ser mi guía, por enseñarme tantas cosas, ayudarme a ser la persona que soy ahora y siempre apoyarme, todos mis logros van dedicados a ti, gracias por creer en mí, por ser la madre maravillosa que eres, espero llenarte de orgullo.

A mi Padre, Berkiely Petit, por estar siempre presente, apoyándome y ayudándome en todo momento, eres parte fundamental en mi vida, te doy gracias por todas tus enseñanzas y te dedico este logro, espero que sea el primero de muchos.

A Rafael Cadenas, y a mi Tío Igor Briceño, por darme su apoyo, los considero personas especiales en mi vida, les agradezco por todos aquellos consejos y ayudas que me han otorgado durante mi vida, sé que siempre poder contar con ustedes.

A mis Abuelas, María Perpetua Briceño y María Angela Olmos, personas maravillosas que han estado conmigo en todo momento, dándome su apoyo incondicional, para mí son un gran ejemplo, gracias por tanto.

A mis Hermanos, Sebastián Cadenas, Silvano Cadenas, Salvador Cadenas, Mariangel Petit y Miguelangel Petit, son esas personas fundamentales con las que sé que siempre poder contar, espero llenarlos de orgullo.

SAMUEL PETIT.

Agradecimientos

A nuestros familiares: por ser una parte fundamental para el logro de nuestra carrera universitaria

A nuestra Tutora Abogado. Karla Alejandra Dunn Diaz: primeramente por ser una excelente persona, por confiar en nosotros y aceptar ser nuestra tutora a pesar de las adversidades le estaremos eternamente agradecidos.

A nuestros compañeros: por compartir gratos e inolvidables momentos a lo largo de la carrera, les deseamos muchos éxitos y es un orgullo para nosotros llamarlos Colegas.

A la ilustre Universidad Valle del Momboy: por permitirnos cursar la carrera de Derecho.

Y a todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido a conseguir este triunfo.

Muchas gracias...

*JOSE CALDERÓN.
SAMUEL PETIT.*



LA VIDEOCONFERENCIA EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

RESUMEN

Nuestro Código de Procedimiento Civil establece dos pruebas en las que el testimonio es fundamental para su ejecución y conformidad en el proceso, a saber: la prueba de testigo y la ratificación de documentos emanados de terceros, en las cuales sin duda alguna podría utilizarse la videoconferencia para su evacuación. Nuestra Legislación en ningún campo establece la posibilidad utilizar medio tecnológico, sin embargo La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció en la sentencia No. 656, del 30 de Junio de 2000, la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales como consecuencia de la cláusula del Estado social de derecho y de justicia prevista en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, [...] Dentro del derecho positivo actual y en el derecho que se proyecte hacia el futuro, la ley debe adaptarse a la situación que el desarrollo de la sociedad vaya creando, como resultado de las influencias provenientes del Estado o externas a él [...]. Esta afirmación se refiere a la necesidad de interpretar la norma jurídica tomando en consideración el contexto imperante en el momento de su aplicación, de modo que no sea irracional y su aplicación genere consecuencias compatibles con la realidad.

Palabras clave: video, conferencia, pruebas, testigos, testimonios, código civil, jurisdicción, competencia.

TABLA DE CONTENIDO

CARTA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	iii
CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iv
Dedicatoria.....	v
Dedicatoria.....	vi
Agradecimientos.....	vii
Resumen.....	viii
INTRODUCCION.....	1
NOCIONES GENERALES.....	3
UTILIZACION DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL DERECHO COMPARADO.....	5
EUROPA	
1. Utilización de la Videoconferencia en ITALIA.....	6
2. Utilización de la Videoconferencia en FRANCIA.....	7
3. Utilización de la Videoconferencia en PORTUGAL.....	8
4. Utilización de la Videoconferencia en ESPAÑA.....	8
5. Utilización de la Videoconferencia en Países de Tradición Anglosajona y Germana.....	9
LATINOAMERICA	
1. Utilización de la Videoconferencia en ARGENTINA.....	10
2. Utilización de la Videoconferencia en BOLIVIA.....	10
3. Utilización de la Videoconferencia en BRASIL.....	11

4. Utilización de la Videoconferencia en COLOMBIA.....	11
5. Utilización de la Videoconferencia en PARAGUAY.....	12
6. Utilización de la Videoconferencia en URUGUAY.....	13
7. Utilización de la Videoconferencia en CHILE.....	14
ANTECEDENTES DE LA UTILIZACION DE LA VIDEOCONFERENCIA EN VENEZUELA.....	16
CASOS EN LOS QUE CONSIDERAMOS PERTINENTE LA UTILIZACION DE LA VIDEOCONFERENCIA.....	20
CONCLUSIONES.....	25
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	27

INTRODUCCION

Celeridad, es un principio tan común que lo vemos plasmado en cada ley de nuestro ordenamiento jurídico con tanto hincapié, pero que al mismo tiempo vemos que en la práctica no puede estar más alejado de la realidad, ya que su objeto es que cada procedimiento se realice en el menor tiempo posible y sin dilataciones.

Una de las razones por la que este principio se ve afectado es la dificultad que se presenta a la hora de la práctica de la prueba testimonial, debido la crisis económica e institucional que atraviesa el país actualmente y que se agrava con el pasar de los días; ya que cualquier persona que tenga que emitir una declaración en juicio debe trasladarse ante el tribunal y actualmente trasladarse a cualquier lugar supone una odisea por diversos factores; la ausencia casi total de transporte público, escasez de dinero en efectivo, los altos costos de trasladarse en taxi, las huelgas cada vez más frecuentes exigiendo servicios básicos, si se encuentra en otro estado los gastos de traslado se multiplican o simplemente se encuentra fuera del país porque emigró huyendo de la crisis en busca de una mejor calidad de vida.

Por otro lado, actualmente la tecnología nos ofrece diversas herramientas que facilitan la comunicación entre las personas tales como llamadas telefónicas locales y a larga distancia, correo electrónico, mensajería instantánea, redes sociales, video llamadas y videoconferencias, siendo la última la que consideramos más idónea para tal fin.

La videoconferencia consiste básicamente en un sistema interactivo de comunicación que transmite de manera simultánea y en tiempo real la imagen, el sonido y los datos a distancia en conexión punto a punto, permitiendo relacionar e interactuar, visual, auditiva y verbalmente, a un

grupo de personas situadas en dos o más lugares distintos como si la reunión y el dialogo se sostuviese en el mismo lugar.

En definitiva, mediante la videoconferencia se conectan entre si varios puntos distantes, en cada punto se sitúa un equipo que transmite la imagen y el sonido del acto que se está practicando y que, al mismo tiempo, recibe en un monitor de alta resolución la imagen y el sonido de lo que está ocurriendo en el otro punto. Con ello se permite una comunicación bidireccional plena en tiempo real en el que el efecto es un acto o reunión al que asisten personas que se encuentran en lugares diferentes.

Es en este punto específicamente en el cual hemos decidido centrar este ensayo, La Practica de La Prueba de Testimonial, y a modo de propuesta ofrecer una posible solución o por lo menos un alivio a través de la utilización de la videoconferencia como un método alternativo ante esta situación que vulnera no solo el principio de Celeridad sino a todo el Proceso en sí, ocasionando una justicia tardía o que probablemente nunca llegue.

Esta herramienta ya ha sido y actualmente se utiliza en muchos países europeos tales España, Francia, Portugal e Italia siendo este último el país pionero en esta práctica al ser el primero en utilizarla. También en nuestro continente es habitual esta práctica en países como Estados Unidos, Canadá, Perú Y Chile aunque las razones por las cuales adoptaron esta herramienta fueron por protección de testigos y víctimas en el ámbito penal y por comodidad y celeridad en el ámbito civil; en el caso de Venezuela las motivaciones son las antes mencionadas pero más que todo, por la necesidad y dificultad que la crisis representa.

NOCIONES GENERALES

Con el objetivo de desarrollar los elementos que se nombran en el ensayo presentado es necesario definir algunos conceptos básicos, La prueba testimonial en Venezuela. En todo conflicto legal que se manifiesta o desenvuelve en un tribunal ya sea en cualquier ámbito o competencia jurisdiccional (jurisdicción penal o civil) se pueden promover pruebas testimoniales, ya sean expertos en una materia determinada que es fundamental y relevante al caso, o un civil que estuvo presente en los hechos o parte de los hechos y que su testimonio puede ser fundamental al momento de que el Juez decida en la causa que ha estado llevando a cabo.

Para ir entendiendo cada concepto del que se refiere el presente ensayo primeramente hay que definir el concepto de prueba, la cual es aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso. La prueba es el elemento procesal más relevante para determinar los hechos, a efectos del proceso ya que para obtener un fallo al fondo se exige una reconstrucción de los hechos. El objetivo de la prueba es demostrar la veracidad y certeza de ciertos hechos que al ser alegados llevan consigo la necesidad de determinar su verosimilitud.

Por otro lado es necesario precisar el concepto de lo que es un testigo, el cual lo definimos como la persona natural que declara bajo juramento ante un tribunal sobre hechos que conoce y que son considerados relevantes por alguno de los litigantes para la resolución del asunto objeto de controversia, dicha declaración recibe el nombre de testimonio. Este medio de prueba existe tanto en materia civil como en materia penal, aunque su respectiva y reglamentación es distinta. El testigo es una figura procesal.

Aclarados los conceptos de prueba y testigo debemos pasar al estudio de lo que es la prueba testimonial, esta se define como la declaración jurada de la persona natural que no es parte en el procedimiento y que declara a petición de uno de los litigantes sobre los hechos que ha presenciado u oído y que son materia de la controversia. La prueba testimonial es de gran importancia y relevancia ya que no todos los hechos, sino al contrario, solo una ínfima parte de ellos, se conservan en documentos o pueden comprobarse de visu por el juez. En la mayoría de los casos hay que recurrir al testimonio de otras personas para acreditar los hechos anteriormente expuestos.

Hay que tener presente que en la prueba testimonial existe en contra de su mérito muchos elementos tanto de orden intelectual como moral. Las condiciones de inteligencia de la persona, facilidad de percepción, memoria, su sincera fidelidad a los hechos, y por otra parte la influencia de la simpatía de la parcialidad y además factores que consiente o maliciosamente inciden en la declaración de las personas y perturban la objetividad y realidad de los hechos o francamente los desfiguran.

La prueba testimonial cumple con unas determinadas características, es un acto jurídico efectuado con pleno conocimiento de causa; es un acto de materia procesal, aunque a veces el testimonio es usado en cuestiones no contenciosas o controvertidas; es una prueba histórico-personal, indirecta o representativa; y que es una narración de hechos de los cuales se tiene conocimientos por haberlos percibido.

Aclarados los conceptos concernientes a la prueba testimonial pasamos a definir el otro punto clave, La Videoconferencia, es la comunicación simultánea bidireccional de audio y video, que permite mantener reuniones con grupos de personas situadas en lugares alejados entre sí. También se puede definir como una conferencia emitida a través de

un aparato electrónico, en tiempo real, que permite la visualización del emisor y receptor estando ambos a distancia. Su implementación nos brinda grandes e importantes beneficios, como el trabajo colaborativo entre personas geográficamente distantes y una mayor integración entre algunos grupos de trabajo, permitiendo el intercambio de información básica, de imágenes, la transferencia de archivos, videos y de voz, hacer presentaciones, entre otras cosas.

Debido a la versatilidad y comodidad de esta herramienta, ha sido utilizada en juicio en diversos países arrojando resultados más que favorables, por lo que actualmente su utilización en juicio ya se encuentra regulada por sus ordenamientos jurídicos.

UTILIZACION DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

La praxis revela que el uso de videoconferencias en el sistema penal ha tenido causa preferentemente en razones de seguridad o de imposibilidad o inconveniencia de desplazamiento de víctimas, testigos o peritos, en motivos de ahorro de costes o en necesidades perentorias de celeridad o agilización de determinadas diligencias surgidas tanto en el marco interno como, muy especialmente, en el de la prestación de la ayuda judicial internacional como mecanismo de reacción frente a la proverbial lentitud, el frecuente retraso y la extraordinaria complejidad de la burocracia de la cooperación judicial. Aunque en un primer momento las videoconferencias fueron utilizadas incluso sin cobertura legal, pronto obtuvieron reconocimiento normativo y las razones mencionadas vinieron siendo recogidas como causas justificativas de su empleo en las regulaciones internas de Derecho Comparado y en los textos internacionales públicos que prevén su uso.

EUROPA

1. Utilización de la Videoconferencia en ITALIA.

A nivel de Derecho comparado europeo, en el sistema continental y en el plano de ordenamientos internos, corresponde a Italia el mérito de haber sido el país pionero en materia de regulación y uso de la videoconferencia en el marco del proceso penal, lo que en gran medida vino determinado por la necesidad de uso de este recurso como instrumento irrenunciable en la difícil lucha contra la delincuencia organizada mafiosa.

En 1992, ya había sido utilizada en los procesos seguidos por los atentados cometidos contra los magistrados anti-mafia Falcone y Borsalino, pero fue en 1993 cuando una ley institucionalizó su empleo en los procesos contra mafiosos, siendo frecuentemente usada para la audición de testigos ubicados en lugares secretos, con objeto de evitar los riesgos inherentes a su desplazamiento y asistencia a la sala de enjuiciamiento cuando concurrían circunstancias de gran peligrosidad y, en general, en casos en los que el proceso requería unas condiciones de intensa seguridad.

La Ley N° 11 de 7 de enero de 1998 estableció su utilización respecto de detenidos extremadamente peligrosos (asegurando el contacto permanente con sus defensores y la sala de audiencia) y en relación con crímenes mafiosos, de asociación de malhechores con fines de contrabando y tráfico de drogas, de secuestro de personas con fines de extorsión, con procesos complejos y, en especial, con juicios celebrados en condiciones de peligrosidad intensa.

Posteriormente, a raíz del art. 16 de la Ley n° 367 de 5 de octubre de 2001 relativa a la ratificación del Acuerdo Italo-Suizo, se introdujo el artículo 205 ter CPP (disposición aplicable en defecto de acuerdos internacionales)

que prevé el uso de la videoconferencia con países extranjeros para la audición de testigos y peritos, así como de inculpados detenidos en el extranjero que no puedan ser transferidos a Italia.

2. Utilización de la Videoconferencia en FRANCIA.

En Francia, el primer paso en la previsión del uso de la videoconferencia en el proceso penal, lo dio la Ley de 17 de enero de 1998 relativa a la delincuencia sexual y a la protección de menores víctimas de delitos.

Posteriormente, una Ordenanza de 20 de agosto del mismo año, completada por un Decreto de aplicación de 18 de mayo de 2001 contempló la aplicación de medios audiovisuales para el desarrollo de audiencias civiles o penales en casos de recusación de magistrados de las Islas de Saint Pierre y Miquelon, islas francesas próximas a Canadá. Pero la instauración con carácter general de este medio tuvo lugar mediante la Ley de 15 de noviembre de 2001 que introdujo un nuevo artículo (número 706-71) en el Código Procesal Penal francés, que dispuso que “cuando las necesidades de la investigación lo justifiquen, la audición o el interrogatorio de una persona así como la confrontación entre varias personas pueden ser realizadas en distintos puntos del territorio de la República encontrándose conectados por medios de comunicación que garanticen la confidencialidad de la transmisión” y que expresamente contempló que las disposiciones del artículo son aplicables para la ejecución simultánea, sobre un punto del territorio de la República y sobre un punto situado en el exterior, de solicitudes emanadas de autoridades judiciales extranjeras o de actos de cooperación realizados en el extranjero a solicitud de autoridades judiciales francesas.

3. Utilización de la Videoconferencia en PORTUGAL.

Tanto la Ley de Cooperación Judicial Internacional 144/99, de 31 de agosto, como el Código de Proceso Penal en sus artículos 317 y 318 en relación con el artículo 111 establecieron la posibilidad de empleo de la videoconferencia. Testigos y peritos en todo caso y encausados, previo consentimiento, pueden prestar sus declaraciones a distancia y en tiempo real a través de “teleconferências” en el caso de los peritos pertenecientes a establecimientos, laboratorios o servicios especiales desde su propio lugar de trabajo.

4. Utilización de la Videoconferencia en ESPAÑA.

Desde la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, existe una regulación interna del uso de la videoconferencia en el proceso penal que se caracteriza por la gran amplitud para su práctica.

EL artículo 306 LECR prevé la posibilidad de intervención del fiscal en las actuaciones mediante videoconferencia, los artículos. 325, 731 de LECR, en relación con el artículos 229.3 Ley Orgánica del Poder Judicial, establecieron la posibilidad de que el juez o el tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, víctima, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, pueda acordar que la comparecencia se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando, eso sí, en todo caso condiciones de contradicción de las partes y de salvaguarda del derecho de

defensa. Lo establecido en el artículo 229, 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial también es aplicable para los procesos civiles.

5. Utilización de la Videoconferencia en países tradición Anglosajona y Germana.

El uso de la videoconferencia también se ha afianzado en los sistemas de tradición anglosajona y germana, de modo que diversos países contemplan su empleo en el marco de su ordenamiento interno. Australia (Ley 1 de marzo de 1997), Canadá (a través de la Ley de 17 de junio de 1999), Estados Unidos (donde habiendo comenzado por las declaraciones de militares destinados en el extranjero, su práctica se extendió a menores víctimas y a testigos de determinados hechos delictivos), Inglaterra, Irlanda, Islandia, e igualmente su utilización ha sido habitual en Alemania, donde la Corte Constitucional Federal ha resuelto a favor de su utilización.

LATINOAMERICA

Para hablar sobre el uso de la Videoconferencia en Juicio en países del Cono Sur Americano es necesario recurrir a los registros de la propia Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur, y específicamente al instrumento de trabajo denominado Cuestionario de Salvador de Bahía sobre Videoconferencias, dicho instrumento fue presentado y aprobado en la Reunión Preparatoria de la VI REMPM luego de la proposición de la Delegación de Paraguay, la cual estimó “que es pertinente revelar información referente al uso de dicha herramienta en los diferentes Ministerios Públicos, considerando la tendencia regional y la importancia de la implementación de la videoconferencia en la cooperación internacional”.

1. Utilización de la Videoconferencia en ARGENTINA.

Según las respuestas del Cuestionario de Salvador de Bahía antes aludido, Argentina cuenta con equipos e infraestructura para realizar videoconferencias y utiliza tecnología IP.

Respecto a la legislación, la Constitución Nacional al incorporar el bloque normativo supranacional, art. 75, numeral 22 autoriza la posibilidad de realizar declaraciones judiciales mediante el sistema de videoconferencias, ya que se encuentra incorporada en el estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Por otro lado, existe un proyecto de ley iniciado por moción parlamentaria en la República de Argentina, elaborado por la Secretaría General de Coordinación Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que busca regular expresamente el uso de videoconferencia en dicho Estado, dicha moción fundamenta el uso de ésta en que “constituye una forma de practicar la contradicción, de materializar el derecho de confrontación y, por lo tanto, un modo de ejercer el derecho a la defensa en juicio”.

2. Utilización de la Videoconferencia en BOLIVIA.

En este caso, no existe legislación que prevea expresamente la utilización de la videoconferencia en materia de cooperación internacional ni en materia local. Sin embargo, en el último de los casos, al referirse a los medios de prueba y libertad probatoria, la norma procedimental penal establece que el Juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado. Pudiendo utilizarse otros medios además de los previstos en este libro (Código de

Procedimiento Penal), hecho que abre la posibilidad y permisibilidad de utilizar la herramienta técnica de la videoconferencia.

Al respecto existe un instructivo emitido por la máxima autoridad del Ministerio Público por el que se instruye la recepción de declaración de peritos por videoconferencia aplicada a casos y procesos penales en el ámbito nacional. En cuanto al equipamiento técnico, si bien el Ministerio Público no cuenta con los dispositivos necesarios para practicarla, se prevé la posibilidad de recurrir a empresas privadas que ofrezcan el servicio.

3. Utilización de la Videoconferencia en BRASIL.

Este país permite de manera expresa esta práctica, y su Ministerio Público cuenta con los medios técnicos para realizar videoconferencias, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, utilizando respectivamente, tecnología IP e ISDN, y en los territorios que no cuentan con dichos dispositivos, deben ser contratados mediante licitación pública, o en determinados casos de suma urgencia, por licitación privada. Asimismo, su frecuencia de uso es más importante a nivel estatal, y hasta abril del presente año 2009 se habían realizado 3.619 audiencias mediante videoconferencia.

Respecto de la jurisprudencia, se señala que existen precedentes contradictorios respecto de la utilización del sistema de videoconferencia en el marco de la justicia penal, por donde la mayor parte de los precedentes son contrarios a esta práctica, se deben a la falta de argumentación por parte de los requirentes, sin embargo, se estima que sin duda, el sistema de videoconferencia es más económico, más rápido y que no afecta los principios del debido proceso; Siendo estos puntos los que se aconseja fundamentar siempre en la solicitud de la diligencia.

4. Utilización de la Videoconferencia en COLOMBIA.

La Fiscalía, a nivel nacional, cuenta con siete equipos de videoconferencia que van rotando a los diferentes lugares de Colombia, y que si bien se utilizan con tecnología IP, también soportan el uso de ISDN. Respecto de la frecuencia de uso, al interior del país, a través de la red FISCATEL (que es la intranet nacional de la Fiscalía General de la Nación) se utiliza con frecuencia la videoconferencia, especialmente en aplicación de la Ley 975 de 2005 sobre reintegración a la vida civil de guerrilleros, para transmitir las versiones de las personas que se encuentren en lugares donde se concentran las víctimas de su accionar delictivo.

También se han realizado videoconferencias con otros países como Holanda y España, por solicitudes elevadas por los mismos. Actualmente la Fiscalía de Colombia se encuentra trabajando conjuntamente con Colombia Telecomunicaciones S.A., para convenir el servicio internacional de videoconferencia. Holanda requirió a la Fiscalía General de la Nación en el sentido de lograr una videoconferencia con un testigo que se encontraba en Colombia, se llevó a cabo la diligencia solicitada en un plazo de dos días y la comunicación se dio en óptimas condiciones. Por lo anterior, es que se considera a la videoconferencia como un medio rápido y efectivo.

Respecto de la legislación existente, la videoconferencia está establecida entre otros en los artículos 386 del Código de Procedimiento Penal, "Impedimento del testigo para concurrir", y 486, referente al traslado de testigos y peritos. Asimismo, su uso se encuentra reglamentado mediante acuerdo 2114 de octubre 1 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Utilización de la Videoconferencia en PARAGUAY.

Este país si bien no cuenta con regulación expresa, su sustento jurídico sería la libertad probatoria, consagrada en el artículo 173 del Código Procesal Penal. En el ámbito de la jurisprudencia, si bien no existen

precedentes de tribunales nacionales, si se ha producido cooperación internacional, entre otros casos, en una declaración del 8 de abril de 2003, en la cual España solicitó la declaración del testigo de un hecho punible de estafa, residente en Paraguay, y con dicha declaración se logró la condena de los inculpados. Cabe señalar al respecto que se trata del primer caso de declaración testimonial mediante el sistema de videoconferencia realizado a través de Internet.

Cabe también recalcar que dicha declaración creó un precedente importantísimo y que causó gran impacto mediático ya que se señaló que una videoconferencia que duró unos cuarenta minutos bastó para dar por concluida una instancia judicial que suele llevar semanas o incluso meses atravesando trabas burocráticas administrativas y diplomáticas.

6. Utilización de la Videoconferencia en URUGUAY.

En este caso, el Ministerio Público no cuenta en el ámbito institucional con esta herramienta, debiendo brindar el servicio la empresa estatal de telecomunicaciones ANTEL, que dispone de dicha tecnología, y la cual cuenta con salas especialmente habilitadas para la prestación de este servicio.

Respecto a su regulación, el uso de esta herramienta no está mencionado de forma expresa en la legislación nacional y, sin embargo, se puede fundamentar su uso en el art. 173 del Código Procesal Penal, que admite “cualquier otro medio de prueba no prohibido por ley, que pueda utilizarse aplicando analógicamente las normas que disciplinan a los expresamente previstos”.

Se debe agregar que Uruguay ratificó y aprobó, por ley de la Nación, diversas normas supranacionales que prevén la utilización de la videoconferencia; por ejemplo, las leyes 17.861 (Convención de la ONU de

Nueva York, contra la Delincuencia Organizada Transnacional) y la ley 18.056 (Convención de la ONU de Mérida, contra la Corrupción), y asimismo se puede tener como base el Protocolo de San Luis, ley 17.145, arts. 1 literal K), 2, 6, 13, 17 y 18, además del espíritu que posee toda solicitud de cooperación jurídica internacional, que no es otro que el de facilitar y no poner obstáculos a la cooperación, para así combatir más eficazmente a la delincuencia transnacional, respetando, por supuesto, el orden público del país. Por otra parte, pueden invocarse, como normas análogas, los artículos 222 y 224 del Código del Proceso Penal referidos a la recepción de testimonio fuera del lugar del juzgado que tramita la causa o investigación penal.

7. Utilización de la Videoconferencia en CHILE.

De acuerdo con las respuestas al cuestionario de Salvador de Bahía se determinó que respecto de la frecuencia a nivel nacional, esto es, videoconferencias en las que ambas partes de la transmisión se encuentran en Chile, se realizan un promedio de dos diarias (un aproximado total de cuatrocientas ochenta videoconferencias anuales). Y a nivel internacional, es decir, videoconferencias en las que el origen o destino de la señal se encuentran fuera de Chile, se realizan un promedio de siete al año.

Por el contrario, en Chile no existe legislación que trate la videoconferencia como medio de cooperación internacional de manera expresa. Sin embargo, su factibilidad puede extraerse del análisis de preceptos legales nacionales e internacionales vinculantes.

El artículo 329 del Código Procesal Penal, cuyo párrafo último establece que “Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. La parte que

los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquéllos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren”.

Esta norma al exigir la comparecencia ante el tribunal más cercano al lugar donde se encuentren los declarantes se refiere a la declaración por videoconferencia nacional. Y la razón de la intervención del tribunal es por cuanto éste actúa como ministro de fe, velando no sólo por la identidad del declarante y por la participación libre y voluntaria del mismo, sino que también como garante de que el testigo que aún no ha declarado no presencie la declaración del que lo antecedió. Por otro lado, en el caso de videoconferencias internacionales, se ha solicitado a los cónsules chilenos como ministros de fe para los efectos ya descritos, incorporando a los jueces extranjeros sólo cuando la legislación del país requerido así lo ha exigido como condición para realizar la videoconferencia, lo cual ha ocurrido en aquellos casos en los que los declarantes han sido funcionarios públicos extranjeros.

La fundamentación jurídica para viabilizar una declaración mediante videoconferencia en Chile estaría dada tanto por los artículos 329 y 192 (declaración anticipada) del Código Procesal Penal relacionados con los artículos 297 y 323 del mismo cuerpo legal que consagran la libertad probatoria, admitiendo todo medio apto para producir fe.

Es importante destacar un fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Chile, en el que hace un análisis detallado acerca de la admisibilidad de la videoconferencia, señalando principalmente que “la comparecencia mediante videoconferencia es análoga a la comparecencia personal, y produce prácticamente los mismos efectos jurídicos”.

Finalmente, cabe señalar que el Ministerio Público de Chile ha solicitado la toma de declaraciones por videoconferencia en el marco de la cooperación internacional a países como Australia, Nueva Zelanda, Panamá, Reino Unido, España, Holanda, Filipinas, Italia y Rumania entre otros, mientras que ha recibido solicitudes de países como España y Costa Rica.

ANTECEDENTES DE LA UTILIZACION DE LA VIDEOCONFERENCIA EN VENEZUELA

Venezuela siendo parte del MERCOSUR también participó del Cuestionario de Salvador de Bahía sobre Videoconferencias de la Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur, el cual fue respondido por Juan Carlos Cabello Mata, en ese entonces Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio Público de Venezuela. En dicho instrumento se dijo que El Ministerio Público de Venezuela cuenta con las herramientas para realizar videoconferencias a través del sistema IP, utilizándola de manera interna una o dos veces por mes, y habiéndola utilizado en materia de cooperación internacional con Holanda, Italia y Guyana.

Cabe resaltar que Venezuela no tiene una legislación referente al tema del uso de la videoconferencia, pero ésta forma parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual dispone la utilización de esta herramienta tecnológica como medio de cooperación internacional.

En el año 2015 el Tribunal Supremo de Justicia, presidido por la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado con el objeto de incrementar la celeridad procesal en la jurisdicción penal, mediante el empleo de herramientas tecnológicas y el trabajo articulado con las diferentes instituciones que conforman el Sistema de Justicia puso en marcha el

Sistema de Videoconferencia entre el Palacio de Justicia de Caracas y la sede del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), ubicada en Parque Carabobo, que permite la presencia virtual de los expertos en materia criminalística en la sala de juicio, lo cual evita la suspensión de audiencias ante la incomparecencia de algún especialista en la materia, garantizando los principios de inmediación, contradicción y concentración que establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Desde el auditorio de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la magistrada suplente, Francia Coello, estableció comunicación con el Palacio de Justicia de Caracas, donde se encontraba la presidenta del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Dra. Reina Morandy y el juez itinerante del mismo Circuito Judicial, Dr. Jesús Ramírez; mientras que desde el CICPC interactuaron la viceministra del Sistema Integrado de Investigación Penal, María Wandolay Martínez; el director nacional del mencionado organismo policial, comisario general José Gregorio Sierralta y el director general de Criminalística, comisario Juan Moreno, dando inicio así al nuevo sistema tecnológico.

A través de este sistema los expertos en criminalística no tienen que necesariamente trasladarse físicamente al Palacio de Justicia de Caracas, a presentar declaraciones o testimonio sobre sus diferentes experticias, tales como balística, microanálisis, inspecciones técnicas y planimetría; sino que pueden hacerlo en tiempo real desde su lugar de trabajo.

Por otro lado, en el ámbito jurisprudencial, es pertinente hacer mención del criterio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, respecto del principio de inmediación en cuanto a la evacuación de las pruebas; La sala estableció en la decisión número 1571, de fecha 22 de agosto de 2001, referente a la acción de amparo interpuesta por la

Asociación Civil de Deudores Hipotecarios de Vivienda Principal contra la Superintendencia de Bancos y Otros Institutos de Crédito, y el Consejo Directivo del Instituto para la Defensa del Consumidor y el Usuario (Caso “Créditos Mexicanos”). Dicha decisión en sus considerando 1°, 2° y 3° señala:

[...]Considera la Sala que el principio de inmediación en su fase clásica: presencia del sentenciador en la incorporación (evacuación) de las pruebas, puede tener dos manifestaciones o grados:

1) Que el juez presencie personalmente los actos de recepción de la Prueba, en los cuales de acuerdo a lo que se disponga en la ley puede intervenir, no sólo dirigiéndolos, sino realizando actividades probatorias atinentes al medio (interrogatorios, etcétera).

2) Que el juez no presencie personalmente in situ la evacuación de la prueba, pero sí la dirige de una manera mediata, utilizando técnicas y aparatos de control remoto, que le permiten aprehender personalmente los hechos mediante pantallas, censores, monitores o aparatos semejantes (**videoconferencias**, por ejemplo), coetáneamente a su ocurrencia.

No atentaría contra el principio de inmediación, inspecciones judiciales o experimentos que realiza el juez sobre un lugar, utilizando aparatos de video que transmitan o retransmitan imágenes y sonidos, o solo lo que fuere necesario para la prueba, desde el sitio de los acontecimientos al local del Tribunal. Tampoco atentaría contra dicho principio, el que pueda recibir en la Sala de Audiencias informaciones directas transmitidas por aparatos allí presentes, facilitados por las partes o por el sistema de justicia.

3) Que al juez, ambas partes, quienes así han controlado en igualdad de circunstancias la práctica de la prueba, presenten en la audiencia pública

reproducciones de imágenes y sonido, a fin de que el sentenciador aprehenda los hecho mediante estas reproducciones[...].

De este criterio se puede extraer, que el uso de dicho medio tecnológico en la evacuación de las pruebas no atenta contra el principio de inmediación, ya que el juez presencia la prueba a través de estas “reproducciones de imagen y sonido”, que al momento de dicha sentencia se refería a reproducciones de archivos ya existentes, pero si le damos interpretación extensiva y actual podemos fundamentar el uso de la videoconferencia, siendo esta un tipo de transmisión de audio y video pero con la particularidad de que la misma es en tiempo real.

Otro criterio jurisprudencial que es necesario citar es el de La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que estableció en la sentencia No. 656, del 30 de Junio de 2000, la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a las nuevas realidades sociales como consecuencia de la cláusula del Estado social de derecho y de justicia prevista en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, [...] Dentro del derecho positivo actual y en el derecho que se proyecte hacia el futuro, la ley debe adaptarse a la situación que el desarrollo de la sociedad vaya creando, como resultado de las influencias provenientes del Estado o externas a él [...]. Es decir, que La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con dicho criterio fomenta la modernización de la legislación Venezolana para que ésta se adapte a los cambios y a la realidad social en la cual se ha de aplicar.

Partiendo del criterio antes mencionado consideramos que es oportuna la modernización dado las circunstancias que actualmente se presentan en el país, es necesario modificar la manera en que se realizan los procedimientos o en el caso en que planteamos, la evacuación de ciertas pruebas, a fin de obtener mayor celeridad, eficiencia, comodidad, economía y con la menor

cantidad de retrasos posibles, tanto para el las personas como para el sistema de justicia.

CASOS EN LOS QUE CONSIDERAMOS PERTINENTE LA UTILIZACION DE LA VIDEOCONFERENCIA

Como hemos observado anteriormente, el uso de la videoconferencia en el ámbito judicial tiene remarcada preferencia en el campo del derecho penal, sin embargo, esta herramienta puede ser de gran utilidad en el ámbito civil y es este el planteamiento central de esta obra, la utilización de la videoconferencia en los procedimientos civiles.

Consideramos idónea la utilización de esta herramienta tecnológica ya que esta representa un avance en cuanto a los principios de intermediación, celeridad y economía procesal, pero fundamentalmente por la situación actual como lo es la aguda crisis por la cual atraviesa el país, ya que el traslado de una persona hacia un tribunal para rendir testimonio en un juicio puede ser además de costoso, una total odisea.

La falta de transporte público, escases de efectivo, el alto costo de la vida, inflación, las protestas por servicios básicos, la inseguridad y por supuesto el tema migratorio; todos éstos, son factores que influyen directamente en la administración de justicia haciendo que los procedimientos se retrasen y por ende, se extiendan más de lo debido, por lo que es apremiante buscar la manera de que estas circunstancias los afecten en la menor medida posible.

Nuestro Código de Procedimiento Civil establece dos pruebas en las que el testimonio es fundamental para su ejecución y conformidad en el proceso, a saber: la prueba de testigo y la ratificación de documentos privados emanados de terceros, son estas dos pruebas en las que consideramos

oportuna la utilización de esta herramienta tecnológica como lo es la videoconferencia para su evacuación.

La prueba de testigo:

El artículo 482 del código de procedimiento civil establece que la parte al promover la prueba de testigos debe presentar al tribunal la lista de los testigos que deban declarar, especificando el domicilio de cada uno. Es tan importante este punto ya que, por ejemplo, si uno de los testigos que se promueve tiene su domicilio establecido en otro estado, el juez considerará la evacuación de dicho testigo por medio de un juez comisionado de la jurisdicción del domicilio del testigo promovido tal como lo establece el artículo 483 eiusdem.

Ahora bien, el supuesto al que se refiere el artículo antes mencionado se refiere a que el juez comisiona a un juez de una jurisdicción distinta debido a la distancia entre el testigo promovido y el tribunal donde se tramita la causa, esto por la dificultad que resultaría del traslado hacia el mismo, pero ¿Qué sucede cuando la dificultad se encuentra dentro de la misma jurisdicción del domicilio del testigo?, obviamente nuestro código establece en el mismo artículo, que cuando un testigo no asiste a la evacuación en la oportunidad correspondiente, la parte promoviente puede solicitar al tribunal que fije día y hora para su evacuación siempre que no se haya agotado el lapso; ciertamente el legislador estableció esta disposición como una medida excepcional según las circunstancias, pero hoy las circunstancias son muy distintas, puesto que las dificultades para trasladarse a un tribunal son cosa habitual del día a día, y lo que se consideraba algo excepcional o fortuito como por ejemplo una protesta en la vía pública, ha pasado a ser algo de un día normal.

La utilización de la videoconferencia puede ser de gran utilidad en la evacuación de testigos, debido a que contribuye con los principios de

celeridad y economía procesal, sino que además contribuye al principio de inmediación para los casos en que el juez pudiera comisionar la evacuación del testigo a otro juez, ya que de esta manera el juez que conoce de la causa apreciaría por sí mismo la declaración del testigo en tiempo real, y no desde la perspectiva del juez comisionado.

Entonces, una persona que deba dar testimonio en un tribunal y no puede trasladarse hasta el mismo pudiera hacerlo con tan solo una conexión a internet y una computadora o dispositivo móvil (teléfono o tableta) desde su casa o, para que sea más fiable, desde una oficina pública (una prefectura por ejemplo) para que el funcionario actúe como ministro de fe, dando constancia de la identidad de la persona y procurando que otro testigo no presencie la declaración del otro, tal y como se expuso anteriormente en el caso de Chile que utiliza esta modalidad, y de esta manera se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 485 del código de procedimiento civil el cual establece que “Los testigos serán examinados en público, reservada y separadamente unos de otros...”,

De igual manera el mismo artículo señala que “...La declaración del testigo se hará constar en un acta que firmará el Juez, el Secretario, el testigo y las partes o sus apoderados presentes, salvo que se haga uso de algún medio técnico de reproducción o grabación del acto, caso en el cual se procederá como lo indica el artículo 189 de este código” Es decir, que la firma del acta de la declaración no es un requisito sine qua non para la validez del acto si se utiliza un “medio técnico de reproducción o grabación del acto” por lo que no perjudicaría que el testigo no estuviese presente físicamente en el acto, ya que la sola grabación de la videoconferencia tendría valor si se procede acorde al artículo que nos remite, el artículo 189 eiusdem.

Por otro lado un testigo que se encuentre fuera del país, lo cual es algo muy habitual hoy día por el tema migratorio, pudiera ser evacuado utilizando esta herramienta, de nuevo tomando como referencia el modelo chileno, el cual establece que para estos casos la persona se dirija al consulado, donde el funcionario actúa como ministro de fe a los efectos anteriormente señalados y siguiendo el mismo procedimiento.

La ratificación de documentos emanados de terceros:

El artículo 431 del código de procedimiento civil establece que “Los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el juicio ni causantes de las mismas, deberán ser ratificados por el tercero mediante la prueba testimonial”, es decir, que todo documento que no provenga directamente de las partes, o sus causantes, necesariamente deben ser ratificados en juicio por la persona que lo emite mediante la prueba testimonial, sin lo cual, dichos documentos carecen de todo valor probatorio en el proceso.

Estas pruebas aunque versan sobre documentos, no se rigen por los principios de la prueba documental, sino que para ser admitidos y valorados como un medio de prueba idóneo en un juicio se debe evacuar bajo el régimen de la prueba de testigo anteriormente señalado.

Sería idónea la utilización de la videoconferencia para evacuar este tipo de pruebas, ya que el tercero no tendría que trasladarse hasta el tribunal para ratificar un documento en un juicio en el cual no forma parte, esto es de gran importancia y utilidad sobre todo en la actualidad ya que un documento privado que fue otorgado por un tercero en el extranjero no tiene valor probatorio en Venezuela mientras el otorgante no lo ratifique en juicio mediante testimonio, lo cual resulta poco viable ya que sobran las razones para que dicha persona no quiera entrar al país aun siendo venezolano, además de que el gasto sería exorbitante. Por ejemplo, una persona que

este demandando a otra por el pago de indemnización por lesiones, y promueve las facturas de los gastos médicos y además, la factura de una prótesis comprada en Colombia, ya que no la encontró en el país; dicha factura es un documento privado emanado de un tercero que no es parte en el proceso, por lo que es requisito sine qua non cumplir con la formalidad establecida en el artículo 431 del CPC para que dicho instrumento tenga valor probatorio.

En el caso del ejemplo antes señalado, resultaría ingenuo pensar que el tercero otorgante de la factura de la prótesis pudiera venir al país a ratificar dicho instrumento privado ya que tan solo el gasto de traslado y hospedaje sería exorbitante, además de los diversos factores políticos, sociales y económicos que dicha persona consideraría antes de entrar al país. Con la utilización de la videoconferencia como medio alternativo para la evacuación de dicha prueba no solo representa un ahorro en dinero sino que también un ahorro de tiempo ya que el juez no consideraría aplicar el artículo 393CPC Término extraordinario de 6 meses para las pruebas que hayan que evacuarse en el exterior. 2° que haya constancia de que los testigos que deban declarar residan en el lugar donde haya que practicarse la prueba.

Dicha evacuación se practicaría de la misma manera como se expuso anteriormente para el método de la prueba de testigos tomando como referencia el modelo chileno.

CONCLUSIONES

La evolución de la tecnología trae consigo nuevas posibilidades para cualquier actividad y la administración de justicia no es la excepción, es necesario que nuestra profesión evolucione y se adapte a un ritmo similar ya que las circunstancias cambian constantemente y es necesario que el derecho sea progresivo y se adecue a la realidad social en la cual se ha de aplicar, es decir, se debe modernizar desde las leyes hasta la forma de los procedimientos ya que no podemos seguir estancados en las formas establecidas a mediados del siglo pasado para resolver problemas del siglo XXI.

La crisis económica por la cual atraviesa el país es un hecho innegable y el sistema de administración de justicia no escapa a sus efectos, sino que por el contrario, es uno de los que se ve más afectados, desde sacar una simple fotocopia, hasta la evacuación de un testigo son tareas que se han convertido en una odisea. Escases, inflación, falta de servicios básicos como el agua o el gas doméstico, deterioro de los servicios públicos, falta de transporte público, falta de efectivo, inseguridad, ineficiencia gubernamental, y como consecuencia de todo lo anterior, la masiva migración de venezolanos que huyen de la inclemente crisis humanitaria, económica, política y social; todos estos son factores que influyen en la administración de justicia, y específicamente en el caso que planteamos en este ensayo, la evacuación de un testigo.

A pesar de la crisis, la tecnología actual nos brinda la posibilidad de sortear algunos de los obstáculos que se presentan con respecto a la evacuación de un testigo, y la herramienta que consideramos la más idónea para tal fin es la videoconferencia; esta herramienta simple pero poderosa permite la comunicación bidireccional mediante la transmisión de audio y video en tiempo real, además es una herramienta que no representa un

costo exorbitante, ya que para acceder a ella solo es necesario disponer de una computadora o dispositivo móvil (teléfono inteligente o tableta) y una conexión a internet, las cuales son herramientas que utilizamos diariamente para diversos fines.

Si bien es cierto que la utilización de la videoconferencia en juicio tiene remarcada preferencia en el proceso penal, no es menos cierto que también es viable su utilización en los procesos civiles, ya que como se pudo observar a lo largo de este ensayo que es innegable la eficiencia y versatilidad de dicha herramienta para adaptarse a las necesidades de los usuarios; siguiendo este orden de ideas, consideramos idónea su utilización en el proceso civil, específicamente en la evacuación de las pruebas de testigo y la ratificación de documentos privados emanados de terceros, esto en los casos en que las circunstancias fueren tal, que imposibiliten totalmente que dichos testigos se trasladen hasta el tribunal.

Concluimos que la utilización de la videoconferencia en la evacuación de un testigo en el proceso civil venezolano sería una gran contribución en cuanto los principios de celeridad, economía procesal e incluso la tutela judicial efectiva, ya que se garantizaría que se valorasen todas las pruebas promovidas por las partes, en el menor tiempo posible, sin dilaciones y de este modo que el juez tenga una perspectiva más clara en cuanto a la búsqueda de la verdad y la consecuente sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Jorge Albornoz Barrientos, Marko Magdic (2013), Marco jurídico de la utilización de videoconferencia en materia penal. Revista chilena de Derecho y Tecnología, Centro de estudios en Derecho Informático, Universidad de Chile, VOL. 2 NÚM. 1 (2013) PÁGS. 229-260, documento en línea disponible en:

https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/download/27012/28940/&ved=2ahUKEwjGt82vqc7eAhXK21MKHdMwDjUQFjAAegQIAxAB&usq=AOvVaw1Xcz_6hNPIJnNCFHKBHQ4F

Félix Valbuena González (2009), Una Perspectiva de Derecho Comparado en La Unión Europea acerca de la utilización de la videoconferencia en el Proceso Penal, Revista de Estudios Europeos, n° 53 2009, documento en línea disponible en:

http://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/separata_revista_estudios_europeos.pdf&ved=2ahUKEwir9OCKg87eAHXFq1MKHeECDo0QFjABegQICBAB&usq=AOvVaw1zLuowwv-jzXOuhOMLkbY7

Gustavo Adolfo Amoni Reverón (2012), El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal, Universidad Católica Andrés Bello, documento en línea disponible en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100005

Jesús José Tirado Estrada (2017), Videoconferencia, Cooperación Internacional y Debido Proceso, Revista de la Secretaria del Tribunal Permanente de Revisión, documento en línea disponible en:

https://cdp-hrc.uottawa.ca/sites/cdp-hrc.uottawa.ca/files/2018-03-02_articlepierregilles_mercosurrevista.pdf&ved=2ahUKEwiLrsvUhm7eA

[hVO0IMKHQkCD_AQFjAHegQIARAB&usq=AOvVaw2rRqsTYZnjaHOtlq97KizL](https://practico-penal.es/vid/videoconferencia-juicio-oral-391383002)

Videoconferencia en el juicio oral, documento en línea disponible en:
<https://practico-penal.es/vid/videoconferencia-juicio-oral-391383002>

Javier Alvarez Hernando (2017), Cuando es posible declarar en un juzgado por videoconferencia, AC Abogados, documento en línea disponible en:
<https://www.ac-abogados.es/cuando-es-posible-declarar-en-un-juzgado-por-videoconferencia/>

Videoconferencia, documento en línea disponible en:
https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAEAMtMSbF1jTAAUMTU2MLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKqC5yS0NNQAAAA==WKE

Página web oficial del TSJ (2015), TSJ pone en funcionamiento sistema de videoconferencia entre el palacio de justicia y el CICPC de Caracas, noticia en línea disponible en:
<http://www.tsj.gob.ve/-/tsj-pone-en-funcionamiento-sistema-de-videoconferencia-entre-el-palacio-de-justicia-y-el-cicpc-de-caracas>

Toga Sin Puñetas (2015), El uso de la videoconferencia en los procesos civiles, documento en línea disponible en:
<https://antonvives.wordpress.com/2015/03/25/el-uso-de-la-videoconferencia-en-los-procesos-civiles/>

Francisco Sevilla Cáceres (2015), Videoconferencia en la declaración de un testigo, documento en línea disponible en:
<https://www.mundojuridico.info/videoconferencia-en-la-declaracion-de-un-testigo/>